

## **DECRETO NUMERO. CUATRO**

### **EL CONCEJO MUNICIPAL DE PERQUÍN, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad a los artículos 203 y 204, de la Constitución de la República; 3 numeral 5, y 30 numeral 4 del Código Municipal, son facultades del Concejo Municipal emitir las Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos para normar el gobierno y la administración Municipal.
- II. Que el Código Municipal en su artículo 4 numerales 3, 5, 6 y 23, estipula la competencia del Municipio sobre el desarrollo, control del ornato público y la regulación del uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales.
- III. Que es necesario establecer normas locales que regulen la ubicación, e instalación, de estructuras de redes eléctricas, telecomunicaciones, soportes o estructuras de dispositivos y equipo de transmisión o conducción, elementos publicitarios del Municipio de Perquín, Departamento de Morazán, por el grado de contaminación atmosférica, electromagnética, visual, auditiva y nociva a la salud de la población, afectando el Medio Ambiente, por lo que se hace necesario cumplir el artículo 65 de la Constitución de la Republica de El Salvador, en cuanto a la protección del derecho a la Salud y los principios establecidos en la Ley del Medio Ambiente.
- IV. Es necesario establecer una normativa en cuanto a la difusión de todo tipo de publicidad en el municipio, en la cual se dicten los parámetros requeridos para su autorización, sus características, mantenimiento, plazos o vigencia, responsabilidades de los anunciantes y tasas, cumpliendo con normas que contribuyan a la preservación de la calidad del paisaje, el entorno y salud de sus habitantes, evitando la contaminación visual originada por la saturación de elementos publicitarios expuestos y la auditiva en cuanto a la propaganda anunciada por vehículos sonoros, bocinas u otro mecanismo que sobrepasen los parámetros saludables de la audición de la población.
- V. Que a la fecha no existe en la Municipalidad de Perquín regulación que desarrolle los preceptos establecidos en el considerando del romano III, así como el procedimiento a seguir cuando se vaya a hacer uso de la presente ordenanza.
- VI. Que, al no existir regulación al respecto, el Juez Ambiental con competencia en este Municipio ordenó la creación de esta normativa para minimizar el impacto ambiental y por consiguiente el derecho a la Salud de las personas.

### **POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales el Concejo Municipal de Perquín.

### **DECRETA:**

# **ORDENANZA REGULADORA DE ESTRUCTURAS DE REDES ELÉCTRICAS, TELECOMUNICACIONES, SOPORTES DE DISPOSITIVOS, EQUIPO DE TRANSMISIÓN O CONDUCCIÓN Y ELEMENTOS PUBLICITARIOS DEL MUNICIPIO DE PERQUÍN, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.**

## **CAPITULO I**

### **Objeto y ámbito de aplicación.**

Art. 1.- El objeto de la presente Ordenanza es regular la ubicación, instalación, y características de las estructuras de redes eléctricas y telecomunicaciones constituida por antenas, torres, postes, mono-polo, cableado subterráneo o aéreo, cajas telefónicas, subestaciones, transformadores, sub-repartidoras, cabinas telefónicas; así como cualquier otra estructura, instrumento, aparato y/o material destinado a posibilitar o mejorar los servicios de radio, telecomunicaciones y transmisiones eléctricas a la vez regular la ubicación, formato o tamaño según información, instalación, cambios y desinstalación de toda clase de elementos publicitarios como: vallas, mini vallas, vallas espectaculares, vallas en cercas o muros perimetrales, pantallas digitales, estructuras para soporte de: postes, mono postes, bipostes, mupis, tótems, banner, pancartas, rótulos comunes y luminosos, letreros en paredes de establecimientos, letreros adosados, pinta y pega de publicidad de productos, propaganda política en mobiliario público, postes, paredes u otra superficie expuesta, instalados o a instalar en el espacio público, paradas de buses, vías de circulación, miradores, corredores urbanos aceras, arriates, radios de giros, puntos de ventas, establecimientos comerciales, turísticos, e institucionales vistos desde el espacio público, ya sean de carácter permanente o eventual como el caso de festivales, letreros en personas, perifoneo, ferias u otro evento, con el objeto de velar porque se cumplan con todas las garantías de salud, seguridad, salubridad ambiental de la población, la imagen urbanística, ordenamiento urbano y ornato del Municipio estableciendo los procedimientos para cualquier tipo de construcción u objeto de esta ordenanza.

La presente Ordenanza se aplicará en todo el territorio del Municipio de Perquín, Departamento de Morazán.

### **Finalidad.**

Art. 2. Las regulaciones establecidas en la presente ordenanza, en cuanto a la ubicación e instalación, de estructuras de redes eléctricas, telecomunicaciones, cableados de distribución, soportes de dispositivos, equipo de transmisión o conducción y elementos de publicidad se implementaran teniendo como finalidad el saneamiento ambiental, protección del entorno, patrimonio cultural, ordenamiento del territorio, ornato, desarrollo económico, circulaciones seguras y tributación en cumplimiento a la seguridad jurídica de las empresas de transmisoras y en el giro publicitario, previendo la mejora, conservación y rescate de la

imagen urbana y paisajística del lugar, logrando la disminución de la contaminación electromagnética, visual y auditiva en el Municipio.

### **Criterios de la presente ordenanza.**

Art. 3. La presente ordenanza cuenta con los criterios siguientes:

- a) Regular los procesos e instalación de estructuras eléctricas, telecomunicaciones de elementos y publicidad en el Municipio.
- b) Reducir la contaminación visual ocasionada por estructuras eléctricas, telecomunicaciones y elementos de publicidad en los espacios públicos del Municipio.
- c) Velar por el saneamiento ambiental del entorno.
- d) Velar por la salud de la población del Municipio.
- e) Proteger el patrimonio natural en pro de la población y biodiversidad.
- f) Velar por el ordenamiento y ornato del territorio.
- g) Reducir y eliminar obstrucciones en la circulación peatonal y vehicular de elementos publicitarios que impiden la visibilidad y seguridad en espacios públicos de los transeúntes, conductores y personas con capacidades especiales.
- h) Mantener o procurar seguridad jurídica del contribuyente y el desarrollo económico en el Municipio.
- i) Armonizar con las demás disposiciones legales.

### **Autoridades competentes.**

Art. 4. Para los efectos de esta ordenanza, los encargados de aplicarla y hacerla cumplir son: el Concejo Municipal, la Unidad de Catastro, la Unidad Ambiental, Unidad de Proyección Social, Unidad de Ingeniería y Cuentas Corrientes. Quienes serán apoyados por aquellos funcionarios y empleados pertinentes.

### **Sujetos de aplicación.**

Art. 5. Estarán sujetos a la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza las personas naturales y jurídicas propietarias a cualquier título de la infraestructura objeto de esta ordenanza, también los que utilicen la estructura mediante contrato de arrendamiento, así mismo se considerarán sujetos el propietario del inmueble, los arrendatarios o sub arrendatarios de los inmuebles donde se construyan, funcionen o se instalen las estructuras y/o elementos contemplados en esta ordenanza, estarán obligados a presentar a la municipalidad, el contrato de arrendamiento o subarrendamiento en fotocopia certificada por notario y a facilitar el acceso al inmueble del personal técnico de la municipalidad para la realización de inspecciones respectivas, además a informar si existe algún aparato de este tipo instalado en las estructuras.

Así mismo se considerarán sujetos de aplicación de la presente Ordenanza las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Electricidad, Ley De Telecomunicaciones y la reglamentación de la SIGET.

También personas naturales o jurídicas, las empresas de publicidad que difunden información de particulares, productos, bienes y servicios, comerciantes, e instituciones gubernamentales, templos religiosos, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro legalizadas de conformidad a la ley de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, anunciantes de servicios y eventos propios.

### **Tasas.**

Art. 6. La tasa municipal que se aplicará para el cobro de estos elementos objeto de la ordenanza será la establecida de conformidad a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales.

Art. 7. Toda licencia, permiso y sus renovaciones para la instalación de elementos publicitarios, en el espacio público o visto desde el espacio público, estará sujeto al pago de tasas municipales, las cuales serán diferenciadas considerando aspectos como la promoción de la actividad desarrollada en el inmueble y sus dimensiones, las que estarán fijadas en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios del Municipio de Perquín, exceptuando los elementos publicitarios siguientes:

- a) Indicativos.
- b) Los que no requieren autorización ni permiso de instalación
- c) Los que únicamente requerirán autorización municipal para su instalación, los cuales sólo pagarán la tasa de precalificación.

### **De las personas con Capacidades Especiales.**

Art.8. La presente ordenanza regulará en materia de ubicación, instalación, modificación y retiro de toda clase de elementos publicitarios, respetando los derechos de las personas con capacidades especiales, con respecto a la libre circulación y sin riesgo en el Municipio, considerando lo establecido en la Normativa Técnica de la Accesibilidad Urbanística, Arquitectónica, Transporte y Comunicaciones.

### **Definiciones sobre estructuras de redes eléctricas, telecomunicaciones, dispositivos de transmisión y elementos publicitarios.**

Art. 9.- Para efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- 1) **Antenas:** Aquellos elementos técnicos diseñados para emitir o recibir señales de radio; televisión y cualquier otro tipo de señal audiovisual conocido o por conocerse, instalados en torres, postes, mono postes, edificios o cualquier otra estructura.

- 2) **Cable:** Cordón formado con varios conductores aislados uno de otros y protegido generalmente por una envoltura flexible y resistente. (cable de alta tensión, eléctrico, de fibra óptica, submarino).
- 3) **Cableado:** Conjunto de los cables de una instalación o de un aparato.
- 4) **Cableado Subterráneo:** Conjunto de cables instalados de forma subterránea o en el subsuelo, para distribuir cualquier tipo de transmisión de telecomunicaciones y/o de conducción de energía eléctrica, constituidos de cualquier material.
- 5) **Cajas telefónicas:** Es el elemento de interconexión entre la línea de cable de distribución y los cables de acometida. Estas **cajas** pueden ser de dos tipos: de bornas o de inserción, presentando distintos tamaños según su capacidad.
- 6) **Conductores:** Todos aquellos elementos técnicos diseñados para conducir telecomunicaciones, energía eléctrica, u otra información instalados en torres, postes, o en cualquier otro tipo de estructura.
- 7) **Estructura:** Armazón de hierro, madera u hormigón que soporta una edificación sobre sí.
- 8) **Estructura de Soporte:** Son estructuras que son capaces de soportar las cargas de los equipos y antenas, a las alturas a las que estas deben instalarse para su adecuado funcionamiento, así como soportar las fuerzas externas a las que se someten durante su vida útil.
- 9) **Fibra óptica:** Hilo o haz de hilos de vidrio altamente transparente por el cual se transmite información a grandes distancias mediante señales luminosas.
- 10) **Infraestructura:** Entiéndase por infraestructura al conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones necesarias para el desarrollo de una actividad o para que un lugar pueda ser utilizado.
- 11) **Mono polo:** Estructura de soporte constituida de un solo brazo rectilíneo irradiante en posición vertical.
- 12) **Operador:** Es el titular de la concesión o autorización para instalar y operar Estaciones Base, quien ha sido facultado por la institución estatal creada para la administración del espectro.
- 13) **Parabólicas:** Aquellos elementos técnicos diseñados para emitir o recibir señales satélites de audio y vídeo.
- 14) **Poste:** Objeto de madera, piedra, concreto o hierro que se coloca verticalmente para servir de apoyo o de señal.
- 15) **Sub-repartidores:** Cajas de distribución o "Armarios". Estructura que se utiliza para distribución de redes telefónicas, ubicadas sobre el suelo o bajo el suelo.
- 16) **Telecomunicaciones:** Toda transmisión y recepción de señales de cualquier naturaleza, típicamente electromagnéticas, que contienen entre otros datos, sonidos e imágenes; incluye cualquier tipo de información que se desea comunicar a distancia; incluyendo difusión, radiodifusión, telefonía fija o móvil e internet fijo o móvil y que constituyen un factor social y económico de gran impacto, adquiriendo importancia en la globalización y la sociedad de la información y del conocimiento.

- 17) **Torre:** Toda edificación más alta que la superficie de apoyo y que se constituye como superficie de soporte, para la instalación de antenas, para la conducción de telecomunicaciones, energía eléctrica, y para otros elementos.
- 18) **Acera:** Sección de la vía pública diseñada y designada para la circulación peatonal.
- 19) **Actividad sin fines de lucro:** Actividad cuyo fin no es la consecución de un beneficio económico y por lo general reinvierten el excedente de su beneficio en obra social.
- 20) **Agencia Publicitaria:** Persona natural o jurídica dedicada a la creación artística de mensajes publicitarios, producción de anuncios, elaboración de campañas y/o selección y contratación de medios.
- 21) **Anunciante directo:** Persona natural o jurídica dueña o responsable del mensaje difundido en elementos publicitarios, instalados por cuenta propia o a través de terceros.
- 22) **Área destinada a publicidad:** Espacio destinado a exhibir o proyectar un mensaje publicitario, directo o inducido, para la información o comercialización de marcas, bienes y/o servicios.
- 23) **Arriate:** Área del derecho de vía destinada a la separación del tránsito peatonal y/o vehicular, que se utiliza para fines ornamentales y de arborización.
- 24) **Autorización municipal:** Documento emitido por el Alcalde o Funcionario Delegado para la instalación de rótulo o valla identificativa que no persigue la venta de productos, bienes y/o servicios.
- 25) **Base de soporte:** Parte de la estructura donde descansa el área destinada a publicidad.
- 26) **Bien cultural monumental:** Aquellos que hayan sido expresamente reconocidos como tales, de conformidad a la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, ya sean de naturaleza antropológica, paleontológica, arqueológica, prehistórica, histórica, etnográfica, religiosa, artística, técnica, científica, filosófica, bibliográfica y documental. Además, se consideran, como bienes culturales los comprendidos en el artículo 3 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.
- 27) **Cara:** Parte del elemento publicitario sobre la cual se coloca, se instale o se pinte un anuncio publicitario.
- 28) **Clasificación de elementos publicitarios:** Conjunto de rótulos y vallas tipificados en la presente Ordenanza, en la cual se identifican por su colocación, ubicación, forma, material, mecanismo de funcionamiento y área.
- 29) **Combinado:** Elemento publicitario que posee la combinación de un elemento publicitario plano con un elemento publicitario volumétrico haciendo uno sólo, que puede ser con o sin iluminación.
- 30) **Centros Históricos:** Núcleos individuales de inmuebles donde se ha originado el crecimiento de la población urbana, que sean claramente delimitado y reúnan las siguientes características: que formen

una unidad de asentamiento, representativa de la evolución de una comunidad por ser testimonio de su cultura o por constituir un valor de uso y disfrute de la colectividad.

- 31) **Conjunto Histórico:** Todo grupo de construcciones y de espacios que constituyen un asentamiento humano en el medio urbano o rural y cuya cohesión y valor son reconocidos desde el punto de vista arqueológico, arquitectónico, histórico, estético o socio cultural.
- 32) **Contaminación visual:** Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes naturales, rurales y urbanos, ocasionando impactos negativos en la percepción visual de los habitantes, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico y urbano, que deteriore la calidad de vida de las personas que habitan en ella o la visitan.
- 33) **Corredores urbanos:** Son aquellas vías principales de circulación vehicular, con usos de suelo mayormente diferentes al habitacional.
- 34) **Derecho de Vía:** Área destinada al uso de una vía pública comprendida entre los límites que le sirven de lindero o con las propiedades adyacentes comprendidas por acera, arriate, rodaje en ambos lados de la vía.
- 35) **Elemento publicitario:** Valla o rótulo instalado en el espacio público o visto desde la vía pública, en uso o disponible, destinado a promover bienes, marcas o servicios de forma directa o inducida, a difundir un mensaje un nombre o actividad de un establecimiento, estos elementos pueden ser de forma plana, volumétrica o combinada, con o sin iluminación.
- 36) **Rótulos Informativos:** Aquellos que no anuncian ningún producto, bien y/o servicio.
- 37) **Elemento publicitario disponible:** Aquel que su área publicitaria únicamente posea la leyenda de “disponible” o un similar.
- 38) **Elemento publicitario en carteles o afiches:** Los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón, plástico u otra materia de escasa consistencia y corta duración.
- 39) **Rotulo para campaña de beneficio social:** Es aquel que anuncia un evento socio cultural o religioso, y/o actividad en beneficio de la comunidad, que no persigue la comercialización de bienes y/o servicios.
- 40) **Rotulo adicional en puntos de venta:** Es aquel elemento instalado en los puntos de venta que anuncian un bien, marca, producto o servicio y que no es propiedad del establecimiento, independientemente de su material, tamaño o forma.
- 41) **Espacio Privado:** Todo Inmueble propiedad de particulares delimitado con la línea de propiedad.
- 42) **Espacio Público:** Se refiere al conjunto de espacios abiertos de dominio público y uso social, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas de la población.
- 43) **Estructura:** Marco y base de soporte que se utiliza para instalar publicidad, con excepción del rótulo y valla elevada del piso, en la que su estructura no se incluirá la base de soporte.

- 44) **Información indicativa:** Sirve de guía al transeúnte para identificación de espacios de un establecimiento, servicio, residencial, localidad.
- 45) **Licencia para operar en la instalación de elementos publicitarios:** Documento donde consta la autorización municipal para trabajar en la instalación de rótulos en el municipio, la cual tiene una vigencia de un año fiscal, previo pago de la tasa correspondiente.
- 46) **Línea de propiedad:** Lindero que limita el derecho de propiedad sobre un terreno.
- 47) **Pancarta o banner:** Cartel sin marco de gran longitud, impreso en material flexible (tela, vinil, manta o similar).
- 48) **Mupis:** Son soportes **publicitarios** ubicados en las calles de las ciudades. Alojan carteles de diferentes medidas. Tienen funcionalidad de retroiluminación y dispone de dos caras que se pueden contratar de forma independiente.
- 49) **Pantalla multimedia:** Sería una **pantalla** del ordenador en la que podemos visualizar información tanto textual como icónica (imagen estática y/o en movimiento), así como a través de ciertas zonas sensibles nos permite reproducir sonido.
- 50) **Tótems:** Son unos expositores verticales con la forma de un **tótem**, de ahí su nombre, que se pueden colocar tanto en el interior como en el exterior a modo informativo, ya sea de una empresa en general o de los productos y servicios que ofrece.
- 51) **Pinta y pega:** Se entenderá por pinta, el hecho de manchar o marcar con cualquier leyenda y con cualquier tipo de pintura o tinta, en lugar donde no se permita esta actividad. Se entiende por pega el hecho de fijar en una estructura mediante cualquier tipo de abrasivo, goma, cinta adhesiva, u otros similares, afiches, pancartas, avisos, propaganda de cualquier tipo, fotografías, litografías y otros similares, en lugar donde no se permita esta actividad.
- 52) **Mural:** Publicidad pintada sobre el muro o pared de una vivienda o edificio con el objeto de que permanezca allí durante un largo período de tiempo.
- 53) **Permiso municipal:** Resolución emitida por el Concejo municipal o Funcionario Delegado que permite instalar los elementos objeto de la presente ordenanza en un lugar determinado, según las especificaciones técnicas establecidas de los elementos, previo pago de la tasa correspondiente.
- 54) **Precalificación para la instalación:** Verificación administrativa y de campo sobre el cumplimiento de los criterios técnicos para la instalación del elemento objeto de la presente ordenanza, efectuada por la Municipalidad.

En los casos que el elemento publicitario, tenga un área destinada a publicidad de 50.01 m<sup>2</sup> hasta 75.00 m<sup>2</sup>, y cuya altura del nivel de piso al borde inferior del área destinada a publicidad, sea mayor de 9.00 más y del nivel del piso al borde superior de la estructura hasta 22.00 más; esta precalificación será requisito previo para el permiso de construcción.

- 55) **Publicidad:** Acción encaminada a llamar la atención del público para difundir mensajes o promover bienes, marcas, productos, servicios o promociones.
- 56) **Punto de venta:** Es todo establecimiento donde se instalen afiches que promocionen bienes, marcas, productos, servicios comercializados en dichos lugares y cuya publicidad no corresponde a la del establecimiento.
- 57) **Representación pictórica:** Decoración artística que proyecta una temática cultural, que puede estar pintada o adosada a una superficie.
- 58) **Rótulo:** Aquel cuya estructura sea hasta 2.00 m<sup>2</sup>, con excepción de los siguientes casos:  
Rótulos a nivel de piso terminado, instalados en el espacio público en el que su área incluyendo su estructura será hasta 4.00 m<sup>2</sup>.  
Rótulos sobre estructura elevada del piso en el que su área destinada a la publicidad será hasta 2.00 m<sup>2</sup> sin incluir la base de soporte.
- 59) **Radio de Giro:** Línea curva generada por la intersección de dos vías de circulación.
- 60) **Sombra en parada de bus:** Mobiliario urbano que ofrece sombra a los usuarios que hacen uso del transporte colectivo, además de servir de referencia física para el sistema de transporte.
- 61) **Valla:** Medio de publicidad exterior, de 24 metros cuadrados, situada en calles u otros lugares con fines publicitarios. Cuando se trate de elementos volumétricos estos serán medidos con base a un área destinada a publicidad de 2.01 m<sup>2</sup> hasta 30.00 m<sup>2</sup>.
- 62) **Vallas adosadas:** Instaladas en paredes en la línea de propiedad que colinden con la vía pública que tendrán un área de 2.01 m<sup>2</sup> hasta 15.00 m<sup>2</sup>.
- 63) **Vallas pintadas o decoradas:** Que su área no debe exceder de 30.00 m<sup>2</sup>.
- 64) **Valla con mensaje erótico o sexista:** Son aquellas vallas que muestran imágenes cargadas de erotismo promoviendo a la vez la explotación femenina, el culto al cuerpo y la seducción en los espacios públicos, para comercializar un producto.
- 65) **Vía pública:** Área destinada para uso de la circulación peatonal y vehicular.
- 66) **Zona de Desarrollo Restringido:** Zona caracterizada por su efecto positivo en la conservación, protección y restauración de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, de las áreas boscosas y matorrales (tanto naturales como agrícolas, es decir, cafetales, cortinas, cortavientos, frutales, etc.), de las áreas con valores paisajísticos y culturales, de la estructura rural del territorio y de los ecosistemas presentes.
- 67) **Zona de Máxima Protección:** Es aquella que por su nivel de biodiversidad existente o potencial, por la integridad de sus recursos ambientales, su ubicación, paisajística, historia, cultura y su singularidad, deben conservar y proteger dichos caracteres únicos.

## CAPÍTULO II

### CLASIFICACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS Y SUS CARACTERÍSTICAS

Art. 10. Los elementos publicitarios se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Rótulos
- b) Vallas

#### **Tipos de elementos publicitarios**

Art. 11. Rótulos: Adosado, colgante, pintado o decorado, saliente, sobrepuesto, en persona, a nivel de piso, elevado del piso, electrónico y/o digital elevado del piso, en mobiliario urbano, en nomenclatura y temporales.

#### **De los rótulos luminosos y no luminosos.**

Art. 12. Las características generales para rótulos son las siguientes:

- a) Su área destinada a publicidad por instalación que mida desde hasta 1.50 m<sup>2</sup>, sean estas planas, volumétricas o combinadas.
- b) Su área destinada a publicidad por instalación que mida de 1.51 m<sup>2</sup> hasta 3.00 m<sup>2</sup>, sean estas planas, volumétricas o combinadas.

#### **Art. 13. Rótulo adosado**

Es aquel adherido o sujeto a una superficie rígida.

- a) Estos podrán ser planos, volumétricos o combinados.
- b) Si son instalados en paredes en la línea de propiedad que colinden con la vía pública, y su espesor sea de 10 a 25 cm, la altura de instalación será como mínimo de 2.40 mts, medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo. Hasta 1.50 mts<sup>2</sup>.
- c) Las instaladas en paredes medianeras proyectadas a la propiedad colindante, únicamente podrán ser de vinil sin estructura y su ubicación será desde donde finaliza la altura de la edificación colindante.

#### **Art. 14. Rótulo pintado o decorado.**

Aquel pintado o decorado directamente sobre cualquier superficie de un inmueble.

Se permitirán el elaborado con el fin del embellecimiento escénico del lugar en todo tipo de superficie, exceptuando aquellos con fines comerciales los cuales estarán sujetos a la ordenanza de tasas por servicios municipales, siempre que no se incumpla el art. 40 de la presente Ordenanza, con respecto a las prohibiciones de los elementos publicitarios.

### **Art. 15. Rótulo saliente.**

Aquel instalado perpendicular a una superficie.

- a) Volumétricos o combinados, únicamente en paredes que no colinden con la vía pública.
- b) Los de forma plana o combinada podrán tener hasta dos caras.
- c) Si son instalados en paredes que colinden con la vía pública, no deberá sobresalir más de 1/3 del ancho de la acera y en ningún momento sobre la vía de circulación vehicular.
- d) Si son instalados en paredes que colinden con la vía pública, la altura de instalación será como mínimo de 2.40 mts medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo.

### **Art. 16. Rótulo temporal.**

Aquel que por su material, leyenda y tiempo de promoción no requiere de una exhibición prolongada, y su permiso tendrá una vigencia que no exceda de treinta días. El contenido servirá únicamente para informar sobre actividades, eventos ocasionales y promoción de productos o servicios.

Se considerarán como rótulos temporales; Los banners, mantas, pancartas y pendones que atraviesen las calles, rótulos en personas, globos, toldos, elementos inflables y los instalados o pintados en estructuras que son colocadas temporalmente, pudiendo ser planos, volumétricos o combinados, debiendo cumplir con las características siguientes:

- a) Podrán ser planos, volumétricos o combinados.
- b) Si son de forma plana o combinada podrán tener hasta dos caras.
- c) No tendrán estructura fija.
- d) Se permitirán por el período que dure el evento que anuncian, hasta un máximo de treinta días.
- e) Para mantas, pancartas y pendones la altura mínima será de 6.00 mts, medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo y una altura máxima de 8.00 mts, medidos del nivel de piso al borde superior del elemento.

Al momento de haberle aprobado el permiso, el interesado deberá depositar una fianza por cada elemento de publicidad para la desinstalación, esto opera en el caso que el responsable no efectuó el retiro de esta cuando el plazo haya vencido.

### **Art. 17. Rótulo en personas.**

Aquel rótulo cargado por una persona en movimiento.

- a) Se permitirán únicamente en personas pudiendo ser dichos rótulos, planos, combinados o uso de disfraz.
- b) Si es en el espacio público, éstos se ubicarán únicamente en las aceras colindantes a los inmuebles donde se ejerce la actividad.

c) La permanencia en el espacio público no debe exceder más de tres días consecutivos en un mismo lugar.

### **Art. 18. Rótulo a nivel de piso.**

Aquel instalado desde el nivel del piso.

1) Ubicados en el espacio público

a) Estos podrán ser únicamente planos.

b) Se permitirán únicamente en arriates laterales dejando un ancho mínimo de circulación de 1.00 mt.

c) Estos deberán instalarse a una distancia de 10.00 mts, partiendo del radio de giro de la vía de circulación.

d) Deberán ser instalados a una distancia mínima de 25.00 mts, entre rótulos del mismo tipo o rótulos instalados en mobiliario urbano, medidos en el mismo lado de la vía pública.

e) Cuando uno de estos elementos cuente con su respectivo permiso, y la autoridad competente en materia del transporte público, autorizare la ubicación de una parada de buses a menos de 25.00 mts de éste, medidos en el mismo lado de la vía pública, siendo necesaria la instalación de una estructura, el rótulo permanecerá instalado hasta terminar la vigencia de su permiso, debiéndose reubicar en otro punto, si fuese factible técnicamente.

2) Visto desde la vía pública:

a) Estos podrán ser planos, volumétricos o combinados.

b) Su estructura publicitaria no deberá sobresalir de la línea de propiedad del inmueble donde se ubique.

c) La altura máxima de su base será de 0.35 mts, medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo y una altura máxima de 1.50 mts en el borde superior.

### **Art. 19. Rótulo elevado del piso.**

Aquel que cuenta con una base de soporte cimentada al piso.

a) Pueden ser de forma plana, volumétrica o combinada, pudiendo tener más de una cara.

b) Su estructura publicitaria no deberá sobresalir de la línea de propiedad del inmueble donde se ubique.

c) La altura mínima será de 0.35 mts, medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo y una altura máxima de 3.00 mts, medidos del nivel de piso al borde superior del elemento.

### **Art. 20. Rótulo electrónico y/o digital elevado del piso.**

Pantalla que cuenta con una base de soporte cimentada al piso, que puede proyectar más de un anuncio.

a) Pueden ser únicamente de forma plana.

b) El anuncio proyectado podrá ser estático con animaciones o videos.

c) Su estructura publicitaria no deberá sobresalir de la línea de propiedad del inmueble donde se ubique.

d) El tiempo de interface entre un anuncio y el siguiente deberá ser hasta 1 segundo para pantallas digitales

y hasta 3 segundos para las multifacéticas.

- e) La altura mínima será de 6.00 mts, medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo y una altura máxima de 10.00 mts, medidos del nivel de piso al borde superior del elemento.
- f) Se permitirá solamente un rótulo sobre la estructura, pudiendo ser hasta de dos caras y no exceder de 2.00 m<sup>2</sup> de área destinada a publicidad por cara.
- g) El lumen debe ajustarse a la luz del día, es decir, que a medida el día va oscureciendo la intensidad de la iluminación debe disminuir.

**Art. 21. Rótulo colgante.**

Aquel que pende o cuelga de una estructura fija.

Podrán ser de forma plana, volumétrica o combinada.

**Art. 22. Rótulo sobrepuesto.**

Aquel instalado sobre pared.

- a) Pueden ser únicamente de forma plana.
- b) Únicamente se permitirán sobre pared.

**Art. 23. Rótulo en Mobiliario Urbano.**

Aquel instalado en un bien mueble, de carácter público o privado que ocupa un espacio público.

- a) La publicidad podrá ser únicamente de forma plana.
- b) Se permitirán únicamente en arriates laterales dejando un ancho mínimo de circulación peatonal de 1.00 mt libre.
- c) Deberán ser instalados a una distancia mínima de 25.00 mts entre rótulos del mismo tipo o rótulos instalados en mobiliario urbano, medidos en el mismo lado de la vía pública.
- d) Todo rótulo en mobiliario urbano deberán instalarse a una distancia de 10.00 mts partiendo del radio de giro de la vía de circulación.
- e) Cuando se trate de uno o más rótulos en un mobiliario urbano, la suma de éstos no debe exceder de 2.00 m<sup>2</sup>, con excepción de los rótulos que forman parte del conjunto de una sombra en parada de bus que podrá tener un área hasta 2.00 m<sup>2</sup>, cuya altura del piso al borde inferior será de 2.40 mts y no debe exceder de 3.60 mts el borde superior.
- f) Estos rótulos deben ser instalados en dirección a las fachadas laterales de la sombra en parada de bus.
- g) La distancia entre la sombra de la parada de bus y el rótulo deberá ser de 1 a 2 mts lineales.
- h) Las sombras de paradas de bus, que cuenten con dos rótulos de dos caras cada uno, deberán destinar la cara interior para información social.
- i) Para el caso de los postes, únicamente se permitirán representaciones pictóricas, con las cuales se podrán decorar para fomentar la cultura y embellecimiento del ornato del Municipio.

#### **Art. 24. Rótulo en nomenclatura.**

Aquel instalado en la misma estructura donde se encuentra la nomenclatura.

Este tipo de rótulos en nomenclatura será realizado a través de proyectos, los cuales deberán ser autorizados por el Concejo Municipal, debiendo cumplir con las siguientes características:

- a) Se instalarán en esquinas, sobre arriates dentro del radio de giro.
- b) El poste se ubicará a 60 cm medidos del cordón hacia el interior de la acera o arriate, siempre dejando 1.00 mt libre para circulación peatonal.
- c) Cuando no se cumpliera 1.00 mt libre para circulación peatonal, se deberá colocar la nomenclatura adosada a la pared sin publicidad, previa autorización por escrito del propietario del inmueble.
- d) Por nomenclatura se permitirá un área destinada a publicidad de 0.50 m<sup>2</sup>, pudiendo ser hasta de dos caras.
- e) Por estructura se instalarán dos placas para nomenclatura de 90 cm de ancho y 25 cm de alto, siendo cada placa de dos caras.
- f) En los casos que no exista un lugar fijo donde adosar la nomenclatura, esta se instalará en el inmueble inmediato siguiente, previa autorización por escrito del propietario del inmueble.
- g) La altura permitida será de 2.40 mts medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo destinado a la publicidad.
- h) Deberá instalarse por Caseríos, Barrios, Colonias o Urbanizaciones y Distritos con el objetivo de estandarizar el modelo a instalar, a fin de contribuir con la estética y ordenamiento del Municipio.
- i) En toda cruz calle únicamente se permitirá la instalación de rótulos con nomenclatura en esquinas opuestas.
- j) En las calles en forma de L se permitirá la instalación de nomenclatura con rótulos en una sola esquina.
- k) En las calles en forma de T se permitirá la instalación de nomenclatura con rótulos en cualquiera de sus dos esquinas.
- l) En la nomenclatura en rótulos deberán emplearse materiales que sean visibles o refractarios, para una mejor visibilidad ya sea de día o de noche.

#### **SOBRE LAS VALLAS**

##### **Art. 25. Las características generales para vallas serán las siguientes:**

- a) Su área destinada a publicidad autorizada en el municipio incluyendo su estructura será de 3.00 m<sup>2</sup> hasta 30.00 m<sup>2</sup>, sean estas planas o combinadas, sin incluir la base de soporte.
- b) Cuando se trate de elementos volumétricos, su área destinada a publicidad incluyendo su estructura será de 3.00 m<sup>2</sup> hasta 30.00 m<sup>2</sup>, sin incluir la base de soporte.
- c) Su estructura publicitaria no debe sobresalir de la línea de propiedad del inmueble donde se ubique.

- d) Toda valla deberá tener en un lugar visible el nombre o distintivo de la empresa propietaria de la estructura.

**Art. 26. Valla temporal.**

Se considerarán como vallas temporales las que cumplen con las siguientes características:

- a) Podrán ser planas, volumétricas o combinadas.
- b) Si son de forma plana o combinada podrán tener hasta dos caras.
- c) Se permitirán por el período que dure el evento que anuncian, hasta un máximo de treinta días.
- d) Cuando se instalen en edificios, únicamente se permitirán adosadas de forma plana.

**Art. 27. Valla adosada.**

- a) Se permitirán planas, volumétricas o combinadas.
- b) Las instaladas en paredes en la línea de propiedad que colinden con la vía pública, y su espesor sea de 10 a 30 cm, la altura de instalación será como mínimo de 2.40 mts medidos del nivel de piso al borde inferior de la valla y su área de 3.00 m<sup>2</sup> hasta 15.00 m<sup>2</sup>.
- c) Las instaladas en paredes medianeras proyectadas a la propiedad colindante, únicamente podrán ser de vinil sin estructura y su ubicación será desde donde finaliza la altura de la edificación colindante.

**Art. 28. Valla a nivel de piso.**

- a) Podrán ser planos, volumétricos o combinados.
- b) Su estructura publicitaria no deberá sobresalir de la línea de propiedad del inmueble donde se ubique.
- c) La altura máxima será de 0.35 mts, medidos del nivel de piso al borde inferior de la valla.  
Cuando la finalidad sea servir de barda de protección y que se instalen en inmuebles baldíos, en proceso de construcción o en inmuebles deteriorados, declarados inhabitables o en abandono sin tapial, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:
  - d) La altura máxima incluyendo su estructura será de 3.00 mts desde el nivel de piso al borde superior del elemento publicitario, debiendo dejar una altura máxima de 0.35 mts medidos del nivel de piso al borde inferior del elemento publicitario.
  - e) Cuando el rótulo cuente con iluminación externa, los elementos que iluminarán estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 1.00 mt de la cartelera.
  - f) Estos elementos publicitarios podrán tener toda la longitud del frente del inmueble, respetando la línea de propiedad dejando acceso para entrada al inmueble.
  - g) En los casos que el inmueble se encuentre apto para ser habilitado deberá proceder al retiro de las vallas junto a su estructura.

h) A este tipo de valla no se le permitirá adicionar elementos volumétricos.

Cuando la finalidad sea servir de directorio de varias actividades desarrolladas en un mismo inmueble, deberán cumplir con las siguientes medidas:

La altura del elemento publicitario incluyendo su estructura y base de soporte será hasta 10.00 mts y de ancho 1.50 mts, incluyendo su estructura.

### **Art. 29. Valla elevada del piso.**

Estas vallas podrán ser planas, volumétricas, combinadas, multifacéticas, electrónicas y/o digitales, debiendo cumplir con las siguientes especificaciones:

Rangos de área destinada a publicidad permitida por cara distancia entre vallas del mismo rango medidos en cualquier sentido.

3.00 a 10.00 m<sup>2</sup> 100.00 mts.

10.01 a 20.00 m<sup>2</sup> 200.00 mts.

20.01 a 30.00 m<sup>2</sup> 300.00 mts.

- a) La altura del nivel de piso al borde inferior del área destinada a publicidad será de 0.35 mts, y del nivel de piso al borde superior de todo el elemento será de 10.00 mts.
- b) Cuando se trate de elementos volumétricos estos serán medidos con base a un área destinada a publicidad de 3.00 m<sup>2</sup> hasta 30.00 m<sup>2</sup>, sin incluir la base de soporte.
- c) Las áreas destinadas para publicidad podrán ser hasta de dos caras, ubicadas de forma contrapuesta.
- d) El inmueble donde se pretenda instalar la valla, así como cualquiera de sus colindantes debe ser de uso diferente al habitacional, y únicamente podrá proceder cuando la proyección de la caída de esta valla se denote dentro del lindero del inmueble donde se pretenda instalar.

### **Art. 30. Valla electrónica y/o digital.**

- a) Pueden ser únicamente de forma plana.
- b) El anuncio proyectado podrá ser estático con animaciones o videos.
- c) El tiempo de interface entre un anuncio y el siguiente deberá ser hasta 1 segundo para pantallas digitales y hasta 3 segundos para las multifacéticas.
- d) El lumen debe ajustarse a la luz del día, es decir, que a medida el día va oscureciendo la intensidad de la iluminación debe disminuir.

### **Art. 31. Valla que anuncia las actividades.**

Desarrolladas en el inmueble donde se encuentra instalada respecto de un mismo negocio.

- a) Cuando posean más de un área destinada para publicidad, éstas se sumarán para determinar el rango al

que corresponda, pudiendo ser hasta de dos caras.

- b) Cuando sea incorporada una nueva área destinada para publicidad, la estructura deberá estar diseñada para soportar el nuevo peso.
- c) Se exceptúan para este tipo de vallas, los distanciamientos establecidos en este artículo para los rangos de 3.00 m<sup>2</sup> a 10.00 m<sup>2</sup>, 10.01 m<sup>2</sup> a 20.00 m<sup>2</sup> y 20.01 m<sup>2</sup> a 30.00 m<sup>2</sup>, no excediendo de una valla por inmueble.

**Art. 32. Valla sobrepuesta.**

- a) Podrán ser de forma plana, volumétrica o combinada.
- b) Únicamente se permitirán sobre pared.

**Art. 33. Valla pintada o decorada.**

- a) Se permitirán en todo tipo de superficie siempre que no se incumpla el art. 40 de la presente Ordenanza con respecto a las prohibiciones de los elementos publicitarios.
- b) Para efectos de la determinación del área se tomará únicamente la leyenda y/o el logo.

**Art. 34. Valla en pasarela.**

- a) Podrán ser únicamente de forma plana.
- b) Solamente se permitirá una valla con caras contrapuestas, la cual se instalará sobre la estructura del techo de la pasarela, pudiendo ser electrónica o digital.
- c) La longitud de la valla podrá tener todo el largo del puente peatonal y hasta 2.00 mts de alto.
- d) Su instalación deberá contar con el correspondiente permiso de construcción de la pasarela y el de la valla otorgado por la Unidad de Catastro y Unidad Ambiental de la Municipalidad.

### **CAPITULO III**

#### **AUTORIZACIONES Y PROCEDIMIENTOS.**

##### **De los permisos o autorizaciones por instalación, permanencia y operatividad.**

Art. 35. El Concejo Municipal será la autoridad competente para aprobar todo lo regulado en el Art. 1 de la presente Ordenanza. Según lo establecido en el artículo 5.

Art. 36. La Dependencia Administrativa Municipal responsable del trámite para aprobar la factibilidad de la construcción de torres, la instalación de antenas, vallas y demás infraestructuras reguladas en esta Ordenanza, será la Unidad de Catastro, en coordinación con los responsables de la Unidad Ambiental Municipal y la Unidad de Promoción Social.

Art. 37. No se permitirá la construcción de torres, antenas y mono-polos en parques, plazas, arriates públicos, de recreación públicos y privados, áreas verdes, zonas protegidas y demás espacios públicos a menos de quinientos metros lineales de la ubicación de hospitales, iglesias, escuelas, gasolineras, depósitos de combustible, monumentos y áreas pobladas.

Las instalaciones a que se refiere el inciso anterior deberán contar con una barrera de seguridad perimetral equivalente a dos veces la altura de la infraestructura, que dificulte el acceso a las instalaciones a personas ajenas; deben poseer accesorios de seguridad, así como identificación de la Empresa propietaria y número de teléfono de emergencia; además contar con señales a una distancia mínima de cinco metros del campo radioeléctrico, que indique que es zona de peligro, especialmente en las torres de conducción eléctrica de alto voltaje.

Art. 38. Todo propietario de un inmueble identificado por alguna empresa para la construcción e instalación de cualquier elemento descrito en esta ordenanza deberá informar a la Municipalidad su intención de vender o arrendar, en el término de quince días hábiles, previo a la formalización de cualquier acto jurídico. A efecto que la administración municipal verifique la factibilidad.

El incumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, se considerará un requisito indispensable para darle trámite de la solicitud de instalación de infraestructuras, sin perjuicio de la sanción por la omisión.

### **De las autorizaciones de elementos publicitarios**

Art. 39. Se tomará en cuenta lo establecido en los artículos 4 y 5 de esta ordenanza.

Art. 40. No se permitirá la construcción de vallas publicitarias y rótulos en parques, plazas, arriates públicos, de recreación públicos y privados, áreas verdes, vías de circulación, pasarelas, zonas protegidas y demás espacios públicos que obstruyan la circulación peatonal y vehicular que atenten a la salud y seguridad de las personas.

Además, no se autorizará la instalación de publicidad en espacios públicos con imágenes con contenido erótico, con lenguaje soez, y de explotación de la niñez e imagen femenina.

Las instalaciones que sean permitidas deberán cumplir con el reglamento establecido para la instalación de estos elementos y sus características; poseer accesorios de seguridad, identificación de la Empresa propietaria y número de teléfono de emergencia; además contar con señales refractarias especialmente en las bases, postes elementos de soporte.

Art. 41. Toda persona natural o jurídica deberá realizar la tramitación para la instalación de rótulos en instituciones, comercio, entidades, prestadores de bienes y servicios según su giro si estos están expuestos en la vía pública (paredes, aceras, arriates o elementos de soporte), para lo cual deberán cumplir parámetros de tamaño, intensidad de color, y mecanismo de instalación permitidos por la unidad competente para la

autorización de la publicidad o lo dispuesto en la presente ordenanza, tal publicidad o rotulación será sujeta a una tasa de pago por inscripción según la entidad o persona que lo que la exhibe o publicita, además de pagar la tasa mensual correspondiente a la municipalidad, tal disposición es con la finalidad de velar por el ordenamiento e imagen urbana, reducción de la contaminación visual, ornato y visualización de la actividad comercial del Municipio.

Art. 42. Todo propietario de un inmueble identificado por alguna empresa para la construcción e instalación de cualquier elemento publicitario descrito en esta ordenanza deberá informar a la Municipalidad su intención de arrendar, en el término de quince días hábiles, previo a la formalización de cualquier acto jurídico. A efecto que la administración municipal verifique la factibilidad.

Art. 43. No se instalarán vallas en los sitios donde su instalación bloquee la belleza escénica del entorno sean estos paisajes, bosques, cuerpos de agua, cascadas, u otro patrimonio del Municipio.

#### **De la consulta ciudadana.**

Art. 44. La Municipalidad a través de la Unidad de Promoción Social realizará la consulta ciudadana cuando exista una afectación, incomodidad visible a la población aledaña, o en su defecto exista un posible perjuicio a la integridad física o la salud de cada ciudadano de una determinada comunidad, cambio de uso de suelo por lo que será necesaria la aprobación de la mayoría de los vecinos de la zona donde se pretenden realizar las obras.

La consulta se realizará en todas las viviendas de la comunidad próxima a la posible área de instalación y en la misma se les informará el lugar donde se pretenden construir o instalar y se les consultará si están de acuerdo o no en que se instale en el lugar señalado.

Para los efectos del presente artículos se considerarán vecinos todas las personas que estén en un rango perimetral de quinientos metros lineales contados a partir del último elemento de la instalación.

Art. 45. Si la consulta ciudadana es desfavorable a la petición del interesado, el Concejo Municipal rechazará sin más trámite la solicitud con sólo la lectura del informe realizado por la Unidad de Promoción Social.

Si el resultado de la consulta fuere favorable se le dará trámite a la petición del interesado quien deberá presentar la solicitud la cual deberá contener la información y documentación requerida.

#### **Requisitos para observar para la construcción de infraestructuras objeto de esta ordenanza.**

Art. 46. Los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Informe previo del dueño del inmueble sobre la intención de venta o arrendamiento para la construcción de infraestructuras objeto de esta ordenanza.
2. Consulta ciudadana cuando el caso lo amerite.
3. Solicitud por el interesado en construir.
4. Dictamen favorable por el Concejo Municipal.
5. Pago de los aranceles correspondientes.

La solicitud deberá contener la siguiente información y acompañada de los siguientes documentos:

1. Designación de la autoridad a quien va dirigida.
2. Las generales del solicitante o de su representante legal.
3. Petición en términos precisos.
4. La dirección del inmueble donde se pretende construir la infraestructura.
5. Copia certificada Notarialmente de los documentos de identidad del solicitante.
6. Copia certificada Notarialmente de documentos con que comprueba su personería, cuando proceda.
7. Copia certificada Notarialmente del título de propiedad del inmueble donde se construirán las obras o copia certificada Notarialmente del contrato de arrendamiento según sea el caso.
8. Los planos de construcción y línea de construcción.
9. La calificación de lugar, línea de construcción, el permiso de construcción aprobados por la Municipalidad.
10. La autorización para operar sistemas de comunicación, emitida por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. (SIGET).
11. La aprobación de la altura de la obra que se construirá, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
12. La autorización de los sistemas eléctricos, otorgado por la Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL.
13. El permiso otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la categorización ambiental y respectivo estudio de impacto ambiental.
14. Solvencia Municipal y vialidad del propietario del inmueble y persona natural o jurídica.
15. Solvencia municipal del lugar del domicilio de casa matriz.
16. Señalar lugar y medio para recibir comunicaciones.
17. Lugar, fecha y firma del interesado o su representante legal.

#### **De la Admisión de la Solicitud.**

Art. 47. Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior se resolverá su admisión, de lo contrario se observará, dando un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la

notificación de la resolución que emita la Unidad de Catastro, para la subsanación de las observaciones. Si ésta, no fuere subsanada en el término señalado se rechazará sin más trámite y se archivará el expediente.

Si fuese aprobada se dará el permiso para la instalación o construcción de las obras. La autorización o permiso de construcción de las obras estará vigente por un período de noventa días, contado a partir del día de la notificación de la autorización o permiso, vencido el plazo, la autorización o permiso, perderá su vigencia, debiendo el interesado solicitar nuevamente el permiso, previo el pago de la tasa correspondiente.

### **De los recursos.**

Art. 48. De la denegatoria a las solicitudes referidas en los artículos anteriores admitirán los recursos establecidos en el Código Municipal para las sanciones y la Ley General Tributaria Municipal en lo conducente.

### **De la aprobación de funcionamiento.**

Art. 49.- Una vez aprobada la construcción de torres o instalación de antenas o de otros elementos, el interesado deberá notificar a la Unidad de Catastro, el inicio de las obras o de la instalación aprobada. Durante el proceso constructivo del encargado de la Unidad de Catastro o quien haga sus veces, supervisarán las obras a fin de que éstas se realicen de acuerdo a los planos y especificaciones aprobadas.

Art. 50.- Para la aprobación del funcionamiento de todas las obras reguladas en el Art. 1, será necesaria la inspección de obras en lo aplicable por la Unidad de Catastro; realizada la inspección de las obras, el Concejo Municipal previo informe favorable de Catastro emitirá el permiso de funcionamiento y en caso de existir observaciones se notificará a la persona o empresa constructora a efecto de que le dé cumplimiento a la presente Ordenanza.

### **De las tasas por trámite y funcionamiento.**

Art. 51. Los interesados en la tramitación de solicitudes de permisos para la construcción de torres, antenas, mono-polos y otros elementos, deberán pagar las tasas contempladas en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales vigente.

Art. 52. El permiso para construcción y funcionamiento de torres, antenas, monopolos y otros elementos por primera vez, se podrá solicitar y extender en cualquier época del año.

Art. 53. Los propietarios o usuarios de antenas, torres, monopolos y otros elementos ya construidas que regula el Art. 1 de esta ordenanza, que hayan obtenido las Autorizaciones de las autoridades correspondientes y la aprobación de los planos de Construcción, antes de la vigencia, de esta Ordenanza, que no estén funcionando o que funcionen sin la autorización de parte de la administración municipal, deberán presentarse directamente a la Unidad de Catastro de esta Municipalidad, con la respectiva documentación, para actualizar el registro y obtener en adelante su validación correspondiente, así como el

permiso de funcionamiento, previa cancelación de las tasas correspondientes, en el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

Art. 54. Al propietario o arrendatario de antenas, torres, monopolos, dispositivos de transmisión de telecomunicación y electricidad como también elementos publicitarios que no tenga aprobado o validado su permiso de construcción y/o funcionamiento y no se presentare en el plazo de sesenta días hábiles para el caso de las antenas y treinta días para los elementos de publicidad en cuanto a la validación de la documentación requerida y el pago de las tasas correspondientes, caso contrario se le ordenará mediante acuerdo Municipal que desinstale las antenas, torres, monopolos y otros elementos y demuela las obras de construcción no autorizadas, bajo su costo, en un plazo de treinta días, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo.

Art. 55. En caso que se proceda a una nueva construcción de obras que regula esta ordenanza sin haber solicitado su aprobación, o no estando concluido el trámite para obtener el respectivo permiso; el propietario de dichas obras incurrirá en una multa de dos mil quinientos dólares sin otro recargo y deberá suspender inmediatamente las obras en proceso, debiendo presentar su solicitud de trámite de permiso de construcción en el plazo de treinta días a partir del día siguiente de la notificación de la multa, si en el plazo establecido no se suspende la obra y no se presenta la solicitud de trámite se ordenará la demolición de las obras ejecutadas por cuenta del propietario de las mismas.

Art. 56. Toda persona natural o jurídica propietaria de los elementos contemplados en esta ordenanza deberán pagar por permanencia y funcionamiento mensualmente en la jurisdicción del Municipio de Perquín. En caso de omisión de pago en un periodo de seis meses consecutivos, el Concejo Municipal tendrá la potestad de emitir resolución de suspensión, desinstalación y demolición de lo regulado en esta ordenanza.

Para efectos de permanencia y operatividad en la Jurisdicción del Municipio se le extenderá una licencia anual, la que se renovará el primer mes de cada año, contemplando los requisitos de constitución de la empresa o institución, previa cancelación de las tasas correspondientes.

#### **De la indemnización por daños y perjuicios.**

Art. 57. Si por mala instalación, baja calidad en los materiales o en la mano de obra utilizada, se produjera la caída de una antena o de una torre regulada en esta ordenanza, o cualquier otro elemento de infraestructura complementaria a éstas, causando daños a la propiedad pública o privada, y/o personas, el propietario y el usuario de la infraestructura serán los responsables de reparar los daños ocasionados y/o efectuar las indemnizaciones correspondientes de conformidad con las leyes respectivas.

Art. 58. Los titulares de las licencias y los concesionarios del servicio de telecomunicaciones y transportación de energía eléctrica están obligados a mantener en perfecto estado de seguridad y

conservación; subsidiariamente serán responsable de esta obligación los propietarios de edificios y o inmuebles sobre los cuales esté construida la torre y/o similares o instalada la antena.

**De los postes, cabinas telefónicas, sub-repartidores, cableado subterráneo, aéreo y otros.**

Art. 59. La autoridad competente para aprobar el permiso de instalación de cajas telefónicas, sub-repartidores de líneas telefónicas, líneas eléctricas, cable de televisión y otros tipos de cables, vallas publicitarias, rótulos luminosos, postes de cualquier empresa, para instalar cualquier cable telefónico y otros, cajas telefónicas y sub-repartidores y/o similares, así como su debido funcionamiento, será el Concejo Municipal.

Para la aplicación de sanciones, multas y retiro de cualquier estructura, reguladas en esta Ordenanza, se observará lo dispuesto en el Título X del Código Municipal. Las sanciones a las infracciones de esta ordenanza les serán aplicables solidariamente al propietario de la estructura y el propietario del inmueble donde se encuentre construida o instalada la estructura ilegal.

Art. 60. El permiso para la instalación de cajas telefónicas, sub-repartidores de líneas telefónicas, líneas eléctricas, cable de televisión y otros tipos de cables, vallas publicitarias, rótulos luminosos, postes de cualquier empresa, para instalar cualquier cable telefónico y otros, por primera vez se podrá extender en cualquier época del año.

Art. 61. Para efectuar los trámites de solicitud de línea de construcción, calificación de lugar, permiso de construcción y recepción de obra, se deberá cumplir con los requisitos de Ley, el Departamento de Catastro después de analizar cada caso; los trámites para la solicitud de instalación de cajas telefónicas, sub-repartidores de líneas telefónicas, líneas eléctricas, cable de televisión y otros tipos de cables, postes de cualquier empresa, para instalar cualquier cable telefónico y otros, se harán en la municipalidad quien será la encargada de calificar el lugar y aprobar su instalación.

Art. 62. Cuando una persona natural o jurídica se retrase en el pago mensual por funcionamiento de cajas, postes o sub-repartidores por más de tres meses o haga caso omiso a por lo menos tres notificaciones de cobro emitidas por el departamento respectivo, se procederá al proceso de retiro de los elementos de su propiedad, siguiendo el procedimiento señalado en el Título X del Código Municipal y sin perjuicio de exigir el pago de la mora adeudada, los costos correrán por la persona natural o jurídica propietaria.

## **ELEMENTOS PUBLICITARIOS**

### **CAPÍTULO IV**

#### **GENERALIDADES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS.**

### **Obligaciones del propietario del elemento publicitario.**

Art. 63. Todo propietario de un elemento publicitario está obligado a lo siguiente:

- a) Tramitar el permiso correspondiente en la Unidad de Catastro Municipal correspondiente, previo a su instalación, con las excepciones consignadas en el artículo 7 de los rótulos que no requieren autorización ni permiso para su instalación.
- b) Mantener al día los pagos de las tasas, impuestos y demás derechos municipales correspondientes, generados por la instalación y/o renovación de dichos elementos.
- c) Mantenerlo en buenas condiciones de limpieza y conservación, siendo responsable de los daños que, por incumplimiento de esta obligación, así como por deficiencias de diseño, vicios de construcción o de instalación, pudieren ocasionar a terceros.
- d) Informar por escrito a la Municipalidad, en un plazo de treinta días, cuando se efectúe el retiro de un elemento publicitario, caso contrario, se presumirá que el elemento publicitario ha estado instalado, hasta que la Municipalidad constate su retiro por medio de inspección y levantamiento de acta, quedando, por lo tanto, obligado al pago de las tasas, impuestos y demás derechos municipales hasta la fecha de inspección.

### **De los agentes, agencias publicitarias y anunciantes directos.**

Art. 64. Los agentes, agencias publicitarias y/o anunciantes directas que publiciten bienes, marcas, productos, servicios o promociones, deberán solicitar, previo a la contratación del medio, los permisos municipales vigentes de los elementos publicitarios donde se anunciarán.

Lo anterior excluye de responsabilidad a la Municipalidad de cualquier daño que se causare a la imagen del anunciado, cuando este utilice un elemento publicitario que no tenga los permisos Municipales vigentes.

### **Elementos publicitarios “disponibles”.**

Art. 65. En la presente Ordenanza, se considerará como elemento publicitario sujeto de pago de Tasas, impuestos y demás derechos municipales correspondientes, de aquellos que se encuentren en el espacio público o visto desde el espacio público, aun sin información publicitaria, con la leyenda de “disponible” o un similar.

### **De los rótulos que no requieren autorización ni permiso para su instalación.**

Art. 66. Los rótulos que no excedan de 0.30 metros cuadrados de área no requerirán de Autorización ni permiso municipal para su instalación, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

- a) Un solo rótulo que anuncie el nombre del negocio o actividad.
- b) Que corresponda a pequeños comercios de personas naturales dedicados a la venta de productos y servicios de terceros al detalle, tiendas, salones de belleza, barberías, pupusería, comedores, sastrerías,

carpinterías, costureras, tortillerías, molinos, talleres artesanales, talleres de reparación de electrodomésticos, reparación de llantas, reparación de calzado, kioscos y otros.

c) Que no tengan sucursales en más de un Caseríos, Barrios, Colonias o Urbanizaciones y Distritos.

### **Rótulos adicionales en puntos de venta.**

Art. 67. Aquellos contribuyentes que anuncien bienes, marcas y/o servicios a través de carteles o afiches colocados en puntos de venta, y que no es propiedad del establecimiento, independientemente de su material, tamaño o forma, tributarán a la Municipalidad únicamente por un cartel o afiche por cada uno de dichos lugares, independientemente de la cantidad colocada en el lugar.

Este tipo de rótulos tributarán con una tasa única, fija y anual, para lo cual el contribuyente informará por medio de declaración jurada y no pagará la tasa de precalificación, quedando la Municipalidad facultada a verificar en campo la información declarada.

### **Elementos identificativos e informativos que requieren solamente autorización municipal para su instalación.**

Art. 68. Rótulos y vallas que únicamente requerirán autorización municipal para su instalación, serán los siguientes:

- a) Los rótulos y vallas que identifiquen instituciones gubernamentales, templos religiosos de cualquier credo o religión, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro, legalizadas de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, o que anuncien Actividades y/o eventos propios de sus fines, y que estén instalados dentro del perímetro del inmueble donde funciona.
- b) Los rótulos y vallas que informen sobre campañas de beneficio social en asociación con el Municipio.
- c) Los rótulos y vallas con información indicativa de proyectos ejecutados de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
- d) Representaciones pictóricas que proyecten una expresión artística, sin que anuncie un producto o servicio y que contribuya al ornato de la ciudad.

Para el caso del presente artículo las vallas que se autorizarán serán de 3.00 a 30.00 m<sup>2</sup>, no excediendo de una valla por inmueble y en el caso que la valla sea elevada del piso no aplicarán los distanciamientos regulados en el artículo 29 de la presente Ordenanza.

### **PROHIBICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS.**

Art. 69. Se prohíbe la instalación de elementos publicitarios en los siguientes casos:

- a) Ejercer la actividad de instalación de elementos publicitarios en el Municipio, sin contar con la respectiva licencia.

- b) Instalar elementos publicitarios sin los permisos municipales correspondientes.
- c) No renovar los permisos y licencias municipales correspondientes, en el plazo establecido.
- d) Instalar elementos publicitarios contraviniendo lo prescrito en la presente Ordenanza.
- e) Por no presentar la fianza, o la renovación de la misma, dentro del plazo establecido en esta Ordenanza.
- f) Instalar elementos publicitarios diferentes a lo solicitado y/o aprobado o autorizado por la Municipalidad.
- g) No retirar el elemento publicitario instalado ilegalmente.
- h) Mantener elementos publicitarios y sus estructuras en mal estado y/o dañados.
- i) Publicidad que contenga imágenes o mensajes que atenten contra las Leyes de la República.
- j) La Instalación, colocación, pinta o pega de elementos publicitarios o publicidad en cualquier otra forma en los siguientes casos: en derechos de vía, señales de tránsito, postes, cordones, aceras en puentes, puentes, alcantarillados, árboles, rocas, piedras y muros en cuanto estén comprendidos dentro del derecho de vía, ni sobre el pavimento de las vías públicas ni en todas las obras auxiliares construidas en ella, pasos a desnivel, en las sombras (techo) de las paradas de buses, taludes, rampas en acera que sirvan para circulación peatonal y/o vehicular, ni que las obstaculice visualmente, ni en los lugares en donde pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodante o la seguridad del peatón.
- k) Instalación, colocación, pinta o pega de elementos publicitarios o publicidad en inmuebles reconocidos como bienes culturales y monumentales.
- l) La instalación de cualquier tipo de vallas y rótulos a nivel de piso en áreas protegidas tales como: de máxima protección y de desarrollo restringidos; o que contravengan las disposiciones establecidas en los planes parciales de desarrollo urbano aprobados por el Concejo Municipal.
- m) Elementos publicitarios cuya estructura dañe u obstaculice el normal funcionamiento de la infraestructura urbana, tales como: hidrantes, tuberías, medidor de agua potable.
- n) Aquellos elementos publicitarios instalados o que se pretendan instalar, que por su ubicación, dimensión o materiales empleados para su construcción pongan en riesgo la integridad física de las personas, seguridad de los bienes u ocasionen molestias comprobables a los habitantes del lugar.
- o) En el Centro Histórico o inmuebles con valor cultural fuera del mismo, con acabados metalizados brillantes, luminosos mediante lámparas de neón o fluorescentes de color al exterior o letras sueltas de neón, pintar publicidad sobre paredes, puertas, ventanas, u otro elemento arquitectónico de las fachadas, afiches, carteles y salientes, mantas, lona, vinil.
- p) Aquellos elementos publicitarios y su estructura que obstruyan la circulación peatonal y/o vehicular, accesos a inmuebles, salidas de emergencia, números de vivienda, nomenclatura y detalles arquitectónicos de las fachadas de los inmuebles o aquellos que generen riesgo.
- q) Elementos publicitarios sobrepuestos en techos o azoteas.

- r) En el espacio público los siguientes elementos publicitarios: rótulo adosado; rótulo pintado o decorado; rótulo saliente; rótulo temporal con excepción del rótulo en persona; rótulo elevado del piso; rótulo electrónico y/o digital elevado del piso; rótulo colgante; rótulo sobrepuesto; valla temporal; valla adosada; valla a nivel de piso; valla elevada del piso; valla electrónica y/o digital; valla que anuncia las actividades desarrolladas en el inmueble donde se encuentra instalada respecto a un mismo negocio; valla sobrepuesta; valla pintada o decorada; rótulo adosado en inmuebles y rótulos a nivel de piso visto desde la vía pública o inmuebles con valor histórico cultural.
- s) Rótulos que obstruyan la visibilidad en los radios de giro de circulación vehicular.
- t) Vallas que obstruyan la visibilidad de la belleza escénica del entorno sean estos paisajes, bosques, cuerpos de agua, cascadas, u otro patrimonio del municipio.

## **PROYECTOS ESPECIALES**

Art. 70. El Concejo Municipal conocerá y resolverá de las solicitudes para proyectos especiales, En cuanto a la instalación de elementos publicitarios, previo análisis y recomendación de la Comisión de Rótulos, en los siguientes casos:

a) En postes y pasos a desnivel.

Cuando se trate de adherir o pintar representaciones pictóricas con proyección artística, cuya finalidad sea la ornamentación y embellecimiento de la ciudad.

b) En plazas, parques, triángulos, redondeles y arriates centrales.

En los casos de decoración en épocas de festividades y para el desarrollo de eventos socioculturales, conforme al permiso temporal, emitido por el Concejo Municipal y con las condiciones que éste dicte para tal efecto.

c) Para mobiliario urbano con beneficio social.

En los casos de proyectos para mobiliario urbano en los que se requiera instalar elementos publicitarios no clasificados en la presente Ordenanza, respetando los principios definidos en dicho marco jurídico.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Infracciones**

Art. 71. Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.

## **Infracciones leves**

Se clasifica como infracción leve:

- a) El pago extemporáneo de permisos.

## **Infracciones graves**

Se clasifican como infracciones graves las siguientes:

- a) Incumplir con lo estipulado en los permisos correspondientes.
- b) No contar con los permisos vigentes para operar en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y/o redes de transmisiones eléctricas o similares.
- c) Mantener en mal estado la infraestructura de telecomunicaciones y/o redes de transmisión eléctrica instalados.

## **Infracciones muy graves**

Se califican como infracciones muy graves las siguientes:

- a) Instalar infraestructura de telecomunicaciones y/o redes de transmisiones eléctricas y similares sin los permisos correspondientes.
- b) No cumplir los parámetros técnicos o los requisitos establecidos en la Ordenanza y leyes afines.
- c) Que las estructuras no estén debidamente identificadas.
- d) Dejar en mal estado la acera y calles cuando se haya instalado infraestructura de telecomunicaciones y/o redes de transmisiones eléctricas o similares.
- e) No permitir el acceso del personal técnico de la municipalidad a las instalaciones.

## **Clases de Sanciones**

Art.72. Se establecen las siguientes sanciones por las infracciones cometidas en contra de la presente Ordenanza:

- a) Multa
- b) Retiro del elemento o infraestructura, cuando fuere procedente.

Art.73. Se sancionará con multa de la siguiente manera:

- a) Por las infracciones leves, se sancionará con una multa de mil dólares de los Estados Unidos.
- b) Por las infracciones graves, se sancionará con una multa de mil quinientos dólares de los Estados Unidos.
- c) Por las infracciones muy graves, se sancionará con una multa de tres mil dólares de los Estados Unidos.

## Retiro del elemento o infraestructura

Art. 74. Las causales por las que se ordenará el retiro de un elemento o infraestructura son las siguientes:

- a) Por no cumplir los parámetros técnicos o los requisitos establecidos en la Ordenanza y leyes afines.
- b) Por no cancelar las tasas por los permisos respectivos a pesar de haberse determinado que se cumplen los parámetros técnicos establecidos en la Ordenanza y leyes afines.
- c) Por instalar infraestructura de telecomunicaciones y/o redes de transmisiones eléctricas y similares sin contar con los permisos correspondientes.
- d) Por no cumplir observaciones emanadas del Concejo Municipal.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

Art.75.- Para la aplicación de sanciones, multas, suspensión, desinstalación de antenas y demolición de construcciones, reguladas en esta Ordenanza, se observará lo dispuesto en el Título X del Código Municipal, y demás leyes aplicables.

Las sanciones a las infracciones de esta ordenanza les serán aplicables al propietario de la estructura, el constructor o instalador y el propietario del inmueble donde se encuentre construida o instalada la estructura ilegal.

Será obligación para el propietario del inmueble y de la infraestructura que se regula en el Art. 1 y similares de esta ordenanza, dar acceso al personal técnico de la municipalidad cuando este lo requiera.

Art. 76.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Dada en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Perquín, Departamento de Morazán, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte.



Lic. Imelda Maribel Rodríguez Sorto  
Alcaldesa Municipal de Perquín



Mauro Antonio Vigil Sorto.  
Secretario Municipal.



José Rigoberto Ramos Sáenz  
Síndico Municipal